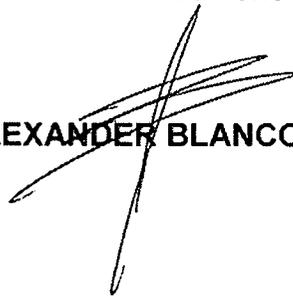


INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 18 AGO 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2018-00498-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 19 AGO 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00498-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	NANCI GONZALEZ TARAZONA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 02 de julio de 2020 por medio del cual se resuelve negar solicitud de dejar sin efecto auto que da por contestada la demanda y corre traslado de excepciones.

FUNDAMENTOS

En resumen, señala el recurrente que el despacho erro al no arrimar ninguna de las decisiones en las que ampara, para tener por contestada la demanda mediante un escrito que fue presentado de manera extemporánea, al encontrarse suspendidos los términos en virtud de un recurso de reposición formulado por el mismo demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el auto que se recurre mediante el mecanismo objeto de estudio, es un auto mediante el cual se resolvió una solicitud de dejar sin efecto la providencia que dio por contestada la demanda y ordeno el traslado de las excepciones al demandante, el cual, valga la pena señalar, no fue objeto de recurso alguno por parte de la parte actora, en ese sentido, a juicio de esta judicatura, mal pudiera utilizarse una solicitud de control de legalidad, para revivir términos a un recurso no interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente.

No menos importante resulta señalar, que el inconformismo de la parte actora se origina en la decisión del despacho de dar por contestada la demanda, mediante un escrito presentado por el demandado con posterioridad a la interposición de un recurso de reposición – excepciones previas en contra del mandamiento de pago, lo que a juicio del recurrente resulta ser extemporáneo por encontrarse suspendidos los términos en virtud del mismo.

En ese sentido, debe precisar el despacho que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, el cual, por mandato legal, no exige derecho de postulación, esto es, no requiere del acompañamiento de un profesional del derecho para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, tal como ocurrió en el presente asunto, ya que fue la misma demandada quien en nombre propio, dio contestación a la demanda y propuso las excepciones que a su entender había lugar, luego en virtud del derecho de

contradicción y defensa, y en honor al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, resulta improcedente exigirle a una persona sin vastos conocimientos de derecho, los formalismos que pretende el recurrente sean tenidos en cuenta para dar por no contestada la demanda, máxime cuando dicha contestación tuvo lugar dentro del término concedido para tal efecto.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió solicitud de control de legalidad elevada por el extremo actor.

En punto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, debe manifestar el despacho que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, el cual se tramita en única instancia, luego a la luz de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P, no resulta procedente, en consecuencia así debe ser declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

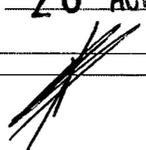
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

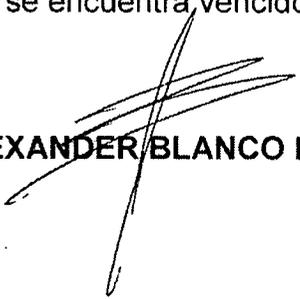

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>14</u>	Fecha: <u>20 AGO. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 18 AGO 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2018-00498-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante se encuentra vencido. Sirvase proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 19 AGO 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00498-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	NANCI GONZALEZ TARAZONA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 02 de julio de 2020 por medio del cual se prorroga la competencia del despacho para conocer del presente asunto y se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

En resumen, señala el recurrente que habiendo formulado recurso de reposición en contra del auto que resolvió solicitud de control de legalidad, no es dable fijar fecha para audiencia en tanto no se resuelva el mentado recurso.

Así mismo, manifiesta que el despacho en el auto objeto de recurso, omitió señalar su obligación de notificar a las partes antes de la audiencia, sobre los medios tecnológicos a utilizar para el desarrollo de la misma, tal como lo establece el artículo 7 del decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

Seria del caso indicar que le asiste razón al recurrente sobre la imposibilidad de fijar fecha para audiencia, encontrándose pendiente resolver el recurso de reposición señalado, sin embargo, atendiendo a que el mismo ha sido desato previo al estudio del presente para ser notificado de forma paralela, y comoquiera que contra dicha providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, no procede recurso alguno, no hay lugar el reponer el auto por medio del cual se fija fecha para audiencia, al quedar en firme la decisión de negar la solicitud de dejar sin efecto el auto que dio por contestada la demanda y corrió traslado de excepciones.

Respecto de la obligación del despacho de notificar a las partes sobre los medios tecnológicos a utilizar para la celebración de la audiencia programada, debe señalarse que revisada la norma señalada por el recurrente, en esta no se establece obligación alguna referente a que en el auto que convoca a la audiencia, deba señalarse los medios tecnológicos que se van a utilizar para el desarrollo de la misma, contrario a ello, dicha norma señala que cualquier empleado del

despacho, previa autorización, la cual tampoco debe constar por escrito, podrá comunicarse con los sujetos procesales a fin de informarles sobre dicho medio o concretar uno distinto, es decir, se trata de una comunicación que no exige ningún tipo de formalismo o ritualidad, comoquiera que lo que se busca es garantizar la presencia de las partes por los medios tecnológicos que se tengan a disposición, en sentido ha de señalarse que lo manifestado por la parte demandante, carece de soporte jurídico alguno.

Sin embargo, a fin de facilitar la comparecencia de las partes a la audiencia, considera pertinente el despacho proceder a autorizar por este medio, aun cuando no es necesario, a todos sus funcionarios para establecer comunicación con las partes previo a la celebración de la audiencia señalada, a fin de informarles sobre los medios tecnológicos a utilizar para su celebración, en consecuencia, se ordena adicionar un numeral contentivo de ello.

En punto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, debe manifestar el despacho que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, el cual se tramita en única instancia, luego a la luz de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P, no resulta procedente, en consecuencia así debe ser declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por medio del cual se prorroga la competencia del despacho para conocer del presente asunto y se fija fecha para audiencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha 02 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, se informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, razón por la cual se autoriza a los empleados del despacho a comunicarse con los sujetos procesales previo a la realización de la misma, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>17</u>	Fecha: <u>20 AGO 2020</u>
El Secretario: _____	

